

Pedido De Quiebra Improcedencia Exigibilidad De La Obligacion Acreditacion De La Cesacion De Pagos Facturas De Venta

JURISPRUDENCIA

Pedido de quiebra. Improcedencia. Exigibilidad de la obligación.

Acreditación de la cesación de pagos. Facturas de venta Se confirma la sentencia que rechazó el pedido de quiebra formulado al no haber quedado demostrado el estado de cesación de pagos invocado por el peticionante. Así se concluyó que las encontradas posturas de las partes en orden a la existencia del crédito en cuestión pusieron en duda la exigibilidad de la obligación, en tanto ello requería un grado de conocimiento cuya amplitud era impropia del procedimiento de petición de quiebra.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2018. Y Vistos: 1. Apeló la acreedora peticionante de la quiebra la decisión obrante en fs. 209/210 mediante la cual la Sra. Juez de Grado rechazó el presente pedido de quiebra, con costas a su cargo (fs. 211). Planteó asimismo la nulidad de la referida resolución alegando la violación del proceso concursal esencialmente reglado para la petición de una quiebra y su tramitación. 2. En el memorial de agravios obrante en fs. 215/227, respondido por la presunta deudora en fs. 229/243, la recurrente hizo referencia a la incorporación de la presentación efectuada por la demandada en forma extemporánea, a la violación de la ley, del debido proceso legal, de la igualdad ante la ley y del derecho de defensa en juicio. Hizo mención también a la inexistencia de juicio de antequiebra y a la carencia de bienes registrables de la emplazada, haciendo hincapié en que no presentó balance alguno. Sostuvo la inadmisibilidad del seguro de caución para demostrar estar *in bonis*, a la ausencia de depósito en pago o embargo y a la inaplicabilidad al supuesto que nos ocupa del precedente de esta Sala en base al cual la a quo argumentó su decisión. Finalmente, cuestionó a la aseguradora Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (quien emitiera la póliza de seguro de caución presentada), y la imposición de las costas a su cargo. 3. En primer lugar, cabe señalar respecto del planteo de nulidad impetrado, que es principio receptado en el estudio y la teoría de las nulidades procesales que resulta inútil admitir su declaración cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía de recurso de apelación, en el que se encuentra ínsito el de nulidad. Cuando los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido a la vez como agravios del de apelación como claramente ocurre en sub lite, queda evidenciada la aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los errores in procedendo pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión; recuérdese también lo especialmente establecido por el Cpr. 253 (en similar sentido: Podetti, Ramiro, "Derecho Procesal Civil y Comercial. Tratado de los actos procesales", T. II, p. 488, Ediar, Bs. As, 1955; ídem: "Tratado de los recursos" p. 17, Bs. As, 1952; Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. II, p. 630, Ediar, Bs. As. 1961; Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", T. IV, p. 168; Calamandrei Piero "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 301, Ejea, 1962; Fassi Santiago "Código Procesal Civil y Comercial", T. I, p. 438 y ss., Bs. As, 1971; conf. Sala D, 05/08/04, "Cellini de Margheritis Ana?; conf. esta Sala 15/05/12, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11239/08, Reg. de Cámara n° 004175/12; íd., 16/04/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Interacción A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n°, 02291/07, Reg. de Cámara n° 022633/12). Lo expuesto define el planteo deducido y habilita al Tribunal para atender los agravios específicos.

4.a. Apréciase que la naturaleza de los procesos como el que nos ocupa, tiene como fin último la declaración de quiebra de una persona -humana o jurídica- que se encuentra en estado de cesación de pagos. La ley procura restablecer, en algún modo, el estado de cosas fracturado por el incumplidor a través de la ejecución colectiva de la integridad de su patrimonio, para la totalidad de los acreedores que se insinúan en el proceso universal. Queda claro así, que no es éste el camino para cobrar individualmente un crédito; conclusión a la que inveteradamente arribó este Tribunal (conf. CNCom. Sala A, 18.12.07, "Adagraf Impresores SA c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/med. precaut."; íd. Sala B, 29.11.89, "Leading SA s/ped. de quiebra por Desup SA"; íd. Sala C, 24.2.09, "Talleres Gráficos Córdoba s/ped. de quiebra por Morán Pedro"; íd. Sala D, 21.11.07, "Rasgo SA s/ped. de quiebra por David Guillermo"; íd. Sala E, 16.2.05, "El Hogar Obrero Coop. de Cons. Créd. y Edif. Ltda le pide la quiebra Sergi Pascual"; esta Sala F, 26.3.2013, "CCR Concord Consumer Communication Research Development s/pedido de quiebra por Saadia Gustavo Roger"; entre muchos otros). b. Dicho ello y yendo a las particularidades del sub examine, se reconoce que, ciertamente, la tramitación del presente pedido de quiebra no ha sido usual, advirtiéndose -cuanto menos- una evidente desprolijidad.

En efecto, obsérvese que: a) en razón de la fecha de citación a la presunta deudora en los términos de la LCQ: 84 (v. pieza de fs. 125; del 9.6.2017), la presentación de fs. 152/156 (ocurrida en 6.9.2017) resultó palmariamente extemporánea, sin perjuicio de lo cual se dio trámite a la misma, pese a la petición de fecha anterior de la actora obrante en fs. 126; b) el planteo introducido en fs. 159/165 de preclusión y extemporaneidad -cuya sustanciación se dispusiera en fs. 166 y que fuera evacuado en fs. 175/179- quedó sin decisión alguna; c) el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria de fs. 195/199, respecto del traslado ordenado en fs. 191

